

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio Número: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Recurrente: [Redacted] /

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Asunto: Se emite resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 11 de noviembre de 2020.

C. [Redacted] 2

Administradora Única de

"[Redacted]" /

Autorizados: [Redacted] 3

y/o [Redacted] 3

Domicilio: [Redacted]

[Redacted]

C.P. [Redacted] 4

Mediante escrito de 25 de septiembre de 2020, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el 29 siguiente, la C. [Redacted] 2 con el carácter de Administradora Única de la persona moral "[Redacted]" interpuso recurso de revocación en contra del oficio con número [Redacted] de 10 de agosto de 2020, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por la que se le impuso una multa en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015,

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Recibí original
[Redacted]
01 de diciembre 2020.
[Redacted]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí correspondiente. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia del Estado de Oaxaca.

Handwritten marks and signatures on the right side of the page.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 46/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020
Página: 2/42

respectivamente; artículo 7, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27 párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020, le impuso a la contribuyente "██" una multa en cantidad de \$ 17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) por no haber exhibido la información y documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora.

2. Inconforme con dicha resolución mediante escrito de 25 de septiembre de 2020, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el 29 siguiente, la C. ██ con el carácter de Administradora Única de la persona moral "██", interpuso recurso de revocación.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente esta autoridad resolutora procede analizar el agravio PRIMERO expuesto por el recurrente en el escrito de recurso de revocación en donde señala la supuesta ilegalidad de la multa al devenir de una incorrecta notificación, como se muestra a continuación:

IV. AGRAVIOS

PRIMERO. DEBE DE DECLARARSE ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DE LA MULTA QUE SE RECURRE EN VIRTUD DE QUE LA MISMA FUE NOTIFICADA A MI REPRESENTADA POR UN TERCERO SIN CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 134 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DADO QUE LA REFERIDA NOTIFICACIÓN SE LLEVÓ A CABO SIN LA EXISTENCIA DE CITATORIO PREVIO, EN CONSECUENCIA, SE DEBE DE DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 4/42

del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

De la tesis anterior, se concluye que es incensario que en el citatorio que se deje previo a una notificación se cumplan con las mismas formalidades exigidas como tal para las notificaciones, no obstante a ello en el citatorio de 25 de febrero del año en curso la autoridad llevó la diligencia con las formalidades establecidas en la ley de la materia, ya que se asentaron los datos objetivos, siguientes:

- ✓ La constitución en el domicilio fiscal de la contribuyente;

Estado vigente; me constituyo legalmente en el domicilio ubicado en Calle [redacted] CP [redacted] 4
 contribuyente [redacted] domicilio fiscal que corresponde a la [redacted] 2
 ya que ésta coincide con el último domicilio fiscal señalado por la [redacted] 2
 contribuyente [redacted] cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto
 el domicilio señalado en el citado oficio número SE/SI/DATF-1-3-M-0432/2020 de fecha 10 de Agosto de 2020, para lo cual verifiqué que si es calle [redacted] 4
de Juchitán, Oaxaca del lugar donde se encuentra
 ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de [redacted] 4
 y [redacted] domicilio que tiene las
 siguientes características externas: [redacted] 4
 [redacted]
 [redacted]
 [redacted]
 [redacted]; referencias de las que concluyo que
 efectivamente se trata del domicilio fiscal de la contribuyente el rubro citada.

- ✓ Que fue requerida la presencia de la contribuyente y de su representante legal

En seguida requiero al (a) C. [redacted] 2
 [redacted], la presencia del representante legal de [redacted] 1
 [redacted] preguntándole si
 este se encuentra presente en este momento, pregunta ante la cual el (la) C. [redacted]
 [redacted] 2 contesta de manera
 expresa que el representante legal de [redacted]
 [redacted] no se encuentra presente en este momento, en el
 citado domicilio en virtud de carpatras y realizado tramite fuera del
domicilio de su administrada.
 y por lo tanto, no puede atender esta diligencia, por lo anterior se le informa al (a) C. [redacted] 2
 [redacted] que en términos del

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 46/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020
Página: 5/42

- ✓ Ante la ausencia de estos, dejó citatorio, para efecto de que se encuentre presente el día 14 de agosto de 2020, con el apercibimiento de que en caso no esté presente, las diligencias se realizarían, con persona que se encuentre en dicho domicilio:

Luzmila Hidalgo que en virtud del artículo 137, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente, ante la ausencia del representante legal, la presente diligencia se lleva a cabo con él (ella), por lo que se le deja un citatorio, por tanto, al haber señalado el (la) C. [redacted] en su carácter de titular autorizada de la contribuyente mencionada, no acreditando su relación con documento alguno que el motivo, por el cual se encuentra en este momento dentro del domicilio fiscal es porque no se encontraba en el domicilio demandado en forma accidental sino de forma constante.

ello genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto lo haga del conocimiento del Representante Legal de [redacted] a efecto de que dicho Representante Legal esté presente en el domicilio antes señalado, el día 14 de Agosto de 2020, a las 10:00 horas, para que se le notifique el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020 de fecha 10 de Agosto de 2020, emitido por el C.P. IRAN DARIÓ PÉREZ RAMÍREZ, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y firmado en forma autógrafa, por el Coordinador de Visitas Domiciliarias de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal C.P. ADAUD MARCIAL PAZ, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 4 fracción I y III inciso b) número 1, 34, 35 fracción XXII y 67 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; el cual contiene: Se impone la multa que se advierte.

HOJA 5.

fecha y hora señalada, con apercibimiento que en caso de no estar presente, en la diligencia de notificación del oficio número SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020 se hará con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino, en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, incluso en caso de que dichas personas se nieguen a recibir la notificación, esta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III del referido Código, tal y como lo establece el citado artículo 137, segundo párrafo.

Hago constar que siendo las 14:33 horas del día 13 de Agosto de 2020, es entregado el original del presente citatorio al (a) la C. [redacted] persona con quien se entienda la diligencia, para que por su conducto, lo haga del conocimiento del Representante legal de [redacted] y no habiendo más hechos que hacer constar se da por terminada esta diligencia, en la hora y fecha de su entrega.

Contencioso Fiscal a Finanzas

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

En consecuencia se cumplieron con las formalidades que establece que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho numeral dispone que cuando la notificación se actúe personalmente y el notificador no encuentra a quien debe notificar, dejará citatorio en el domicilio, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, como aconteció en el presente caso y como se advierte de las documentales que integran el expediente administrativo a nombre del contribuyente "[redacted]")

Ahora bien, por lo que respecta a la siguiente negativa:

Derivado de lo anterior, NIEGO LISA Y LLANAMENTE en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la persona que notificó a mi representada la resolución recurrida, haya dejado citatorio previo para la entrega de dicha resolución

Dicha negativa debe considerarse como una negativa simple, toda vez que, de las pruebas anexadas a su recurso de revocación se advierte la constancia de notificación de 14 de agosto de 2020, en la cual se plasmó que precedió el citatorio de 13 de agosto de 2020, apoya lo anterior



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 46/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020
Página: 6/42

la tesis bajo el rubro NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

Máxime que, del análisis efectuado al expediente administrativo abierto en esta secretaría a nombre e la contribuyente de merito y con fundamento en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se advirtió la existencia del citatorio de 13 de agosto de 2020, entregado a la C. [REDACTED], en su carácter de tercero autorizado por el representante legal de la contribuyente "[REDACTED]" el cual, para mayor ilustración se inserta a continuación:

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.

Expediente: [REDACTED]
RFC: [REDACTED] - 5 -
Orden: HIM 2020 034 / 19

Asunto: Citatorio.

C. Representante legal de [REDACTED] 1
[REDACTED] 4

En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a las 13:30 horas del día 13 de Agosto de 2020, el (la) suscrito(a) Juli Cesar Martínez Aguilar notificador(a) adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de notificar el oficio número SF/SI/PAIF-1-3-11-0432/2020 de fecha 10 de Agosto de 2020, el cual contiene Se impone la multa que se indica emitido por el C.P. IRAN DARIO PÉREZ RAMÍREZ, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y firmado en forma autógrafa, por el Coordinador de Visitas Domiciliares de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal C.P. ADAUD MARCELO PAZ, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad en la dispuesta por los artículos 4 fracción I y II inciso b) artículo 1, 34 2da fracción XXXI y 87 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] 4
[REDACTED] domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED] 2
ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente [REDACTED] 1
ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número SF/SI/PAIF-1-3-11-0432/2020 de fecha 10 de Agosto de 2020, para lo cual verifico que si es calle [REDACTED] 4
de Oaxaca, Oaxaca del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de [REDACTED] 51
y [REDACTED] domicilio que tiene las siguientes características externas: [REDACTED] 7

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PI/DC/JR/4207/2020

Página: 9/42

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL HOJA 5.

fecha y hora señalada, con aprehensión que en caso de no estar presente, en la diligencia de notificación del oficio número SF/SI/DAIF-1-3-M-0432/2020, se hará con quien se encuentre en esta domicilio en su defecto con un vecino, en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 135 y 137, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, incluso en caso de que dichas personas no respondan a recibir la notificación, esta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III del mismo Código y como lo establece el citado artículo 137, segundo párrafo.

Recibí el citatorio para entregárselo al destinatario
En mi carácter de 300000000
por el Representante legal
de la Contribuyente 4133410
13 de agosto de 2020

SEGUNDO.- Ésta autoridad resolutora procede al estudio del agravio identificado como SEGUNDO, en donde el recurrente formuló argumentos encaminados a impugnar la competencia material de la autoridad emisora del acto recurrido, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

SEGUNDO. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA RESULTA ILEGAL Y VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIRTUD DE QUE FUE EMITIDO POR UNA AUTORIDAD QUE FUNDÓ Y MOTIVÓ INDEBIDAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER MULTAS A LOS CONTRIBUYENTES EN CONSECUENCIA, RESULTA PROCEDENTE QUE ESA AUTORIDAD REVISORA DEJA SIN EFECTOS LA RECURRIDA.

(...)

Por lo anterior se sostiene que es ilegal la multa fincada a mí representada, toda vez que se encuentra viciada de ilegalidad, ya que esta carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de la autoridad demandada, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en estrecha relación con el artículo 16 de la Constitución Federal.

En ese sentido se sostiene que la multa, SF/SI/DAIF-1-3-M-0432/2020 de fecha 10 de agosto de 2020, aparentemente emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que esa autoridad emisora no fundo adecuadamente su competencia material, se

(...)

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes resumidos resultan infundados, toda vez que del análisis realizado al oficio SF/SI/DAIF-1-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020, se advierte que contrario a lo que argumenta la recurrente, dicho acto se encuentra debidamente fundado, lo cual se demuestra con la imagen que se inserta a continuación:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23266

A efecto de mantener organizados los documentos para su facti recatización, se solicita que se una respuesta al presente virtualmente al expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 10/42

En virtud de lo anterior, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracciones I incisos b) y d) y II inciso a); NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 primer párrafo, fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII, 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I y III, inciso b), 5, 6 párrafo primero, fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones III, VII, IX y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, así como en los artículos 40, párrafos primero, fracción II y segundo, 42 párrafo primero fracciones II y III y segundo párrafo, 45, 53, primer párrafo y segundo párrafos inciso b), 70, 85 fracción I y 86 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad determina lo siguiente:

Lo anterior es así, ya que en la resolución impugnada se citaron las disposiciones jurídicas aplicables que sustentan la emisión de la misma, entre otras que le facultan para su emisión entre otras las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I, II, Tercera, Cuarta párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), y fracción II, inciso a), Novena, párrafo primero y Décima, párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015; así como, los artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal de la Federación, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno de esta Secretaría, disposiciones que en lo conducente señalan lo siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2015.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

- I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.
- II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...).

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 11/42

actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...].

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...].

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...].

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 12/42

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

[...].

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...].

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...].

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...].

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

"ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].

ARTÍCULO 6. [...].

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 13/42

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias

[...].

XII. Secretaría de Finanzas;

[...].

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...].

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...].

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...].

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...].

XXI. *Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;*

[...].

XXXVII. *Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;*

[...].

LIX.- Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable."

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

A efecto de tramitar el expediente se autoriza al suscrito para su representación en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

l

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 14/42

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

[...].

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...].

VII. *Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y;*

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...].

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

[...].

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;"

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

"ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 15/42

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

ARTÍCULO 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Administración: Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II. Administración pública: Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;

III. Áreas administrativas: Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;

IV. Auditoría: Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;

V. BPIP: Banco de Proyectos de Inversión Pública;

VI. Código Fiscal: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

VII. Congreso: Honorable Congreso del Estado;

VIII. Contraloría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

IX. Convenio de Colaboración: Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;

X. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XI. Cuenta pública: Cuenta Pública del Estado;

XII. Ejecutivo del Estado: Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XIII. Estado: Estado de Oaxaca;

XIV. Hacienda pública: Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;

XV. Instancia técnica de evaluación: Jefatura de la Gubernatura;

XVI. Gobernador: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XVII. Ley de Archivo: Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;

XVIII. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal;

XIX. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;

XX. Ley de Protección: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;

XXI. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

XXII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: **46/2020**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Número de oficio: **SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020**

Página: **16/42**

XXIII. Municipios: Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;

XXIV. Órganos: Órganos desconcentrados de la Secretaría;

XXV. PIP: Proyectos de Inversión Pública;

XXVI. Registro Estatal: Registro Estatal de Contribuyentes;

XXVII. Reglamento: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXVIII. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

XXIX. Presupuesto de Egresos: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

XXX. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

XXXI. Secretario: Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario.

[...].

III. Subsecretaría de Ingresos.

[...].

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...].

ARTÍCULO 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

ARTÍCULO 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades.

[...].

VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

[...].

Artículo 16. Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...].

III.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;



Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 17/42

[...].

XV.- Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

[...].

Artículo 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...].

III.- Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

[...].

VII.- Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

[...].

IX.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

[...].

LV.- Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...].

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...].

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

Expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Contenidos
 de la Fiscal
 de Finanzas

Handwritten marks and signatures on the right margin.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 18/42

[...].

ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...].

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

[...].

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

[...].

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliar en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 19/42

[...].

Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

[...]

b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

[...]

ARTÍCULO 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

[...].

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...].

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: **46/2020**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Número de oficio: **SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020**

Página: **20/42**

I. De \$17,370.00 a \$52,120.00, a la comprendida en la fracción I,

[...].

De la transcripción anteriormente, realizada se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable, de igual manera, de las citadas cláusulas se puede advertir que tratándose de dichos ingresos coordinados la autoridad fiscal como en el presente caso lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, podrá imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, aplicable en la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020, señala que el Secretario de Finanzas es una Autoridad Fiscal, quien de acuerdo al artículo 27 párrafo primero, fracción XII en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, en la época de emisión de la multa impugnada, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como autoridad fiscal para imponer multas, aunado a lo anterior es de precisarse que la autoridad fiscalizadora, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, cuenta con diversas Unidades administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que a su vez, es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como en los numerales 1, 2, 3 fracciones I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LIX; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente.

Derivado de lo anterior es de precisarse, que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción III, inciso b) del Reglamento Interno en estudio, es el que le otorga facultad al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para apoyarse en los funcionarios dependientes de la misma, como en el caso en particular lo es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal) y a su vez pueden ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 21/42

Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual en su Cláusula Octava, fracción II, inciso a), se desprende la facultad de la autoridad fiscalizadora para imponer y notificar multas las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la fiscalizadora para imponer la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020.

Es de señalarse que con base en dichos preceptos se faculta al titular de dicha dependencia para administrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la cláusula segunda del citado convenio, el cual establece las facultades relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones respecto de diversas contribuciones, así como la cláusula octava, novena, décima, citadas en los oficios de referencia, del multicitado Convenio de Colaboración, señala que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, podrá comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad.

De igual forma señalan que en materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata, el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá la facultad de imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

En este entendido, se observa que si bien es cierto el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que, esta autoridad para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría como lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, conferido con esto dicha facultad a la fiscalizadora, por tanto se puede apreciar que la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 165/2013 (10a.), con número de registro 2005545, de la Décima Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 1051, rubro y texto es el siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL. De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiéndose dentro de

expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 22/42

ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiéndose como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

Por lo anterior es de señalarse que, resulta evidente que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cuenta con plena facultad para emitir la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020.

En la especie resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 164/2013 (10a), emitida por la Segunda Sala, con número de registro 2005546, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, administrativa, Página 1052, de rubro y texto siguiente:

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS. Para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.



Ahora bien, las cláusulas mencionadas con antelación, establecen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convino en coordinarse con el Gobierno del Estado de Oaxaca, en la determinación de ingresos y que las facultades de la Secretaría, que conforme a ese Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para imponer multas, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, a falta de estas disposiciones las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realice funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio, en relación con ingresos locales.

De igual forma, se aprecia de la Cláusula Cuarta del Convenio en cita que las facultades de la Secretaría, que conforme a dicho Convenio se delegan en la entidad, serán ejercidas por el Gobernador del estado o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales y, a falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales, esto es, que tales facultades fueron conferidas en forma directa e indistinta a las autoridades fiscales estatales.

Expediente: 46/2020
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
 Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020
 Página: 23/42

En esa tesitura, en la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020, se citaron las fracciones IX y LV del artículo 34 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, cita que resulta suficiente para que la autoridad fiscal pueda actualizar las multas, toda vez que con dichos artículos se acredita la facultad de imponer multas y por ende la facultad de actualizarlas conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, de los párrafos anteriores se desprende que quedó acreditada la competencia de la autoridad fiscalizadora para emitir el acto hoy controvertido, pues al ser considerada como una autoridad fiscal federal, puede llevar a cabo las atribuciones conferidas por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, y en consecuencia, los procedimientos, facultades y atribuciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, como lo es, la facultad de actualizar la multa.

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas que fueron citadas en el referido oficio, es de concluirse que este se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material de la autoridad fiscalizadora para emitir dicho acto, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emita el acto, funde y motive su actuar con los ordenamientos y preceptos legales que le otorguen la competencia para ello, de tal manera que en el caso en concreto la fiscalizadora cumplió con exigencia de los anteriores mandatos legales, al momento de emitir el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020; por lo que esta autoridad califica de infundados los argumentos del recurrente.

Por lo que respecta al siguiente argumento hecho valer por la recurrente:

SECRETARÍA DE FINANZAS
 FISCAL

De lo anterior, se desprende que la autoridad emitió la multa fundándose en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, pero cabe mencionar que omitió fundar con el artículo 15 de dicha Ley, el cual es base fundamental para mi representada, ya que en este se menciona en donde se realizara la recaudación de los ingresos:

Artículo 15.- La recaudación de los ingresos federales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas autorizadas por las entidades, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.

Quando la entidad recaude ingresos federales, los concentrará directamente a dicha Secretaría y rendirá cuenta por medio de la recaudación. La Secretaría, también directamente, hará el pago a las entidades de las cantidades que les correspondan en el Fondo establecido en el artículo 2o. y 2-A, fracción III y pondrá a su disposición la información correspondiente. Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permanente.

Las entidades coordinadas con la Federación en materia de automóviles nuevos, deberán rendir cuenta comprobada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de estos impuestos.

La falta de entere en los plazos establecidos dará lugar a que las cantidades respectivas se actualicen por inflación y a que se causen, a cargo de la Entidad o de la Federación, intereses a la tasa de recargos que establezca anualmente el Congreso de la Unión para los casos de autorizaciones de pago a plazo de contribuciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar las cantidades no concentradas por la entidad, con las cantidades que a ésta correspondan en los fondos de participaciones establecidos por esta Ley.

Es así que al omitir fundar su competencia en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal deja en un estado indefensión a la contribuyente que represento, toda vez que la autoridad emisora debió señalar los preceptos legales con los cuales justamente demostrara que la infracción que le atribuye al gobernado es de su competencia, para poder tener certeza jurídica y que a dicha autoridad efectivamente le corresponde imponer sanción atribuida a mi representada.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecon, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
 Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

l

A

d

f

Expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 24/42

Dicho argumento hecho valer por recurrente deviene de ineficaz, ya que la omisión de la cita del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal no lo deja en un estado de indefensión, pues en el caso en concreto la autoridad esta ejerciendo sus facultades de comprobación y no de recaudación, por lo cual es inaplicable la citación de dicho precepto legal, pues bastó con los preceptos señalados en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020, los cuales han quedado desarrollados anteriormente, para otorgarle competencia material a la autoridad fiscalizadora para imponer la multa recurrida.

Con lo anterior queda desestimada la siguiente negativa:

NIEGO LISA Y LLANAMENTE en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la multa impugnada contenga la cita del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Se dice lo anterior, toda vez que, como quedó acreditado con anterioridad de la presente la multa de mérito fue emitido por una autoridad competente y por tal motivo no es exigible que en la resolución recurrida, se señale además de los dispositivos transcritos con anterioridad, los elementos que refiere la recurrente, toda vez que para llevar a cabo facultades en materia fiscal coordinada es suficiente que se cite en las resoluciones respectivas el Convenio de Colaboración Administrativa, tal como aconteció en la especie.

Robustece lo expuesto la tesis VII-P-1aS-738, publicada en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 308, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES COORDINADAS, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA, ES INNECESARIO QUE AL EMITIR ACTOS CON BASE EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL RESPECTIVO, CITEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.- Conforme a lo establecido por el artículo 16 constitucional, la debida fundamentación de los actos de autoridad, se constriñe únicamente a citar aquellos preceptos que faculten a la autoridad a emitir sus actos; en este sentido, atendiendo a que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal respectivo, en términos de lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, constituye el medio a través del cual los Estados o Municipios expresan su voluntad para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mas no señala las facultades de las autoridades coordinadas; resulta innecesaria la cita del mismo para tener por satisfecho el requisito de fundamentación previsto en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna.

TERCERO.- Esta autoridad procede a estudiar los agravios identificados como TERCERO Y CUARTO del escrito de recurso de revocación, interpuesto por la recurrente de mérito en donde señala lo siguiente:

TERCERO.- LA MULTA QUE SE RECURRE ES ILEGAL EN VIRTUD DE QUE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DEPENDIENTE, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PRETENDE IMPONER A MI REPRESENTADA UNA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SIN QUE EN EL CASO SE HAYA ACTUALIZADO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN DICHO NUMERAL, LO CUAL TRANSGREDE EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL CUAL DERIVA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD QUE RIGE EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

(...)

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 25/42

entasa añadido

De la anterior transcripción puede advertirse que la autoridad fiscal pretende sustentar la imposición de la multa recurrida, como medida de apremio a mi representada, con fundamento en lo previsto en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 85 fracción I y 88 fracción I del mismo ordenamiento.

Sin embargo, de los motivos expuestos por la autoridad fiscal en la multa recurrida no se desprende que efectivamente fuera procedente imponer a mi representada la medida de apremio consistente en multa en cantidad de \$17,370.00 prevista en el artículo 40 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Del mismo modo, tempoco se acredita en la multa recurrida, que mi representada hubiera impedido el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, toda vez que, en el acta parcial de 13 de diciembre de 2019, que contiene el requerimiento de información y documentación en el que se sustenta la multa recurrida, en el supuesto jamás concedido de que mi representada no haya suministrado documentación comprobatoria que amparen las inversiones de activos fijos del ejercicio 2015 y estados de cuenta bancarios de los meses de junio y agosto de 2015 de la institución BBVA Bancomer, S.A., ello no implica un impedimento para que la autoridad fiscal continuara el desarrollo de sus facultades

Por otra parte, en el agravo cuarto señala lo siguiente:

CUARTO.- DEBE DEJARSE SIN EFECTOS EL CRÉDITO RECURRIDO EN VIRTUD DE QUE LA MISMA NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN CUANTO A LA INFRACCIÓN QUE SUPUESTAMENTE SE COMETIÓ, POR LO QUE EL CRÉDITO DE TRATO INCUMPLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Se dice lo anterior toda vez que la autoridad emisora no señaló cuál de los supuestos previstos en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, considerado actualizado, pues solo se limitó a citar el referido precepto, perdiendo de vista que dicha porción normativa prevé diversos supuestos de infracción, sin delimitar cuál de ellos estimó materializado y por qué, incumpliendo con ello con la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener, para poder considerarse válido

Esta autoridad calificó de INFUNDADOS, los anteriores argumentos expresados por la recurrente, toda vez que de la lectura integral de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020, se advierten los motivos y circunstancias que consideró la autoridad fiscalizadora para la imposición de la multa prevista en el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 26/42

De tal manera que motivar un acto, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad conoció y que se adecúan a la hipótesis legal. Ahora bien, en el presente caso, la autoridad fiscalizadora fundamentó el acto controvertido en el artículo 40, párrafos primero, fracción II, y segundo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(...).

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

(...)

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

De esta manera, la autoridad fiscalizadora, al precisar el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, del Código Fiscal de la Federación, en el acto impugnado, otorga certeza jurídica al contribuyente, en relación a la facultad que tiene para imponer multa, cuando impida de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, de esa manera en el acto impugnado consta lo siguiente:

[...].

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada circunstanciado dentro del acta parcial dos de fecha 13 de diciembre de 2019, levantada a folios RIM2000034/19020001 al RIM2000034/19020018, impidiendo así el ejercicio de las facultades de comprobación de esta Autoridad Fiscal; y en virtud de que usted no presentó de manera completa la información y/o documentación solicitada una vez transcurrido el plazo de seis días hábiles, como lo prevé el artículo 53, primero y segundo párrafos inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente, como quedó plasmado en el inciso i), del acta parcial dos de visita domiciliaria de fecha 13 de diciembre de 2019, levantada a folios RIM2000034/19020001 al RIM2000034/19020018, actualizándose por tanto la hipótesis normativa señalada en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente donde prevé literalmente que: Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; y en virtud de que esa contribuyente no atendió la solicitud de información realizada por la autoridad fiscal, no se aplica la medida de apremio prevista, en el artículo 40 fracción I del propio Código, consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública, ya que no imposibilitaron el acceso al domicilio, por lo tanto y siguiendo el orden establecido en el primer

párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación esa contribuyente se hace acreedora, a la medida de apremio establecida en la fracción II del primer párrafo del artículo 40 del mencionado Código, relativa a la imposición de la multa que corresponda en los términos del propio Código; motivo por el cual esta Autoridad Fiscal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo fracción II y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo, fracción I del propio Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

[...].

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora hizo constar los motivos, razones, circunstancias especiales, por las cuales no aplicó la medida de apremio prevista en la

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 27/42

fracción I del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, ya que se puede constatar que resultaba innecesario establecer tal medida de apremio, porque las autoridades fiscales no aplicarán las medidas de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; y considerando que la contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, es decir incumplió con su obligación, al no haber proporcionado la información y/o documentación solicitada por la fiscalizadora, motivo por lo cual no resulta aplicable la fracción I del aludido artículo, circunstancia que trajo como consecuencia que la contribuyente se hiciera acreedora a la medida de apremio establecida en la fracción II, del párrafo primero del artículo 40 del multicitado Código.

Es así, que los motivos, razones y circunstancias que tuvo la autoridad fiscalizadora para imponer la multa de conformidad por lo establecido en el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, del propio Código Fiscal de la Federación, fue porque precisamente en el caso concreto la contribuyente, no proporcionó la información y/o documentación solicitada mediante el oficio número 024/2020 de 22 de abril de 2020, que contiene la orden RIM2000034/19, notificado legalmente a la contribuyente "[REDACTED]"; previo citatorio, el 03 de diciembre, por lo que su conducta actualizó lo establecido en el artículo 40, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, en correlación con lo dispuesto por los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, ambos del citado código, siendo razón suficiente para que la autoridad fiscalizadora impusiera la multa en los términos indicados, al constituir su conducta un obstáculo al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.

Corroborar lo anterior, el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima Época, con número de registro 2012876, emitida por el Pleno de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 21 de octubre de 2016, Materia (s): (Administrativa), Tesis: PC.III.A. J/21 A(10ª).

^e Financión

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituyen infracciones a la ley, relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendentes a evitar su desarrollo, lo cual puede configurarse por cualquier medio, y esto es lo que permite sistematizarlo con el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del indicado ordenamiento, en tanto que el primer precepto es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 28/42

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto por el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación ya que evidentemente existe una adecuación entre el supuesto normativo y la conducta actualizada por parte del contribuyente.

Robustece lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, con número de registro 2011158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia (s): Administrativa, Tesis: IV.2º.A.114 A (10ª.), Página:2099, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una administrulación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En esa tesitura, se corrobora lo infundado de su argumento de la recurrente, pues el marco normativo que integran contiene una administrulación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, la cual es exactamente aplicable al caso en concreto.

Además de lo anterior, que nuestro máximo Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el principio de legalidad se cumple cuando en el acto administrativo se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación se precisa las circunstancias especiales que se haya tenido en consideración para la emisión del acto y que sin duda alguna se cumplieron en el presente caso en base a las consideraciones anteriormente expuestas.

En relación al argumento de la recurrente en el cual expresa que: "... la fracción I del artículo 85, prevé diversos supuestos de infracción relacionados con el ejercicio de las facultades de

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 30/42

[...]

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada circunstanciado dentro del acta parcial dos de fecha 13 de diciembre de 2019, levantada a folios RIM2000034/19020001 al RIM2000034/19020016, impidiendo así el ejercicio de las facultades de comprobación de esta Autoridad Fiscal; y en virtud de que usted no presentó de manera completa la información y/o documentación solicitada una vez transcurrido el plazo de seis días hábiles, como lo prevé el artículo 53, primero y segundo párrafos inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente, como quedó plasmado en el inciso I), del acta parcial dos de visita domiciliar de fecha 13 de diciembre de 2019, levantada a folios RIM2000034/19020001 al RIM2000034/19020018, actualizándose por tanto la hipótesis normativa señalada en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente donde prevé literalmente que: Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación, que las realicen las autoridades fiscales, o si atenderlos no proporcionen la solicitada; y en virtud de que esa contribuyente no atendió la solicitud de información realizada por la autoridad fiscal, no se aplica la medida de apremio prevista, en el artículo 40 fracción I del propio Código, consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública, ya que no imposibilitaron el acceso al domicilio, por lo tanto y siguiendo el orden establecido en el primer

párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación esa contribuyente se hace acreedora, a la medida de apremio establecida en la fracción II del primer párrafo del artículo 40 del multicitado Código, relativa a la imposición de la multa que corresponda en los términos del propio Código; motivo por el cual esta Autoridad Fiscal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo fracción II y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo, fracción I del propio Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

[...]

Lo anterior, corrobora lo infundado de su argumento de la recurrente, toda vez que, del análisis realizado a la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020, se advierte claramente que la autoridad fiscalizadora circunstanció la conducta para la imposición de la multa consistente en no proporcionar la información y/o documentación (es decir, datos, informes, contabilidad o parte de ella) que fueron solicitados mediante el la orden RIM2000034/19 de 02 de diciembre de 2019, por lo que esa contribuyente impidió el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal y que evidentemente esa conducta está prevista en la fracción I del artículo 85, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

Pues contrario a lo argumentado, su conducta encuadró en las hipótesis establecidas en la fundamentación de la multa de mérito, así también, se cumplió con el requisito de debida fundamentación y motivación contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además fueron precisados los preceptos legales por medio del cual la fiscalizadora encuadró la conducta infractora de la contribuyente (artículo 85, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación), asimismo, expresó los motivos para su imposición, (el cual fue no proporcionar de manera inmediata los libros y registros que forman parte de la contabilidad de la contribuyente solicitados mediante acta parcial dos de 13 de diciembre de 2019).

Consecuentemente la conducta infractora se adecua en la hipótesis del artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debido a que la contribuyente no proporcionó la información y/o documentación (es decir, datos, informes, contabilidad o parte de ella) solicitada mediante el la orden RIM2000034/19 de 02 de diciembre de 2019; es decir, se trata de una infracción de naturaleza formal, ya que se configura con la sola omisión consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada (es decir, datos, informes, contabilidad

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PP/DC/JR/4207/2020

Página: 31/42

o parte de ella); por lo que se evidencia lo infundado de sus argumentos de la recurrente, pues es evidente que, si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuró la hipótesis normativa.

Bajo esa óptica, contrario a lo manifestado por la recurrente, la conducta que desplegó y por la cual fue sancionada por la autoridad, consistió en el hecho de no haber proporcionado la información y documentación solicitada, así como ningún tipo de documentación e información al respecto, los cuales estaba obligada a llevar de conformidad con el artículo 53, párrafo primero, fracción a) del Código Fiscal de la Federación, por tanto, fue correcto que la autoridad fiscalizadora haya considerado que la recurrente cometió la infracción prevista en la fracción I del artículo 85 del Código Tributario Federal, sancionada de acuerdo a lo preceptuado en la fracción I del artículo 86 del citado Código.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia P. /J. 100/2006, bajo el número de registro 174326, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, visible en la página 1667, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Del criterio anteriormente transcrito, se advierte que la tipicidad, el cual es un principio relativo, normalmente en materia penal, también lo es aplicable a las infracciones y sanciones fiscales, toda vez que con el mismo se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, así mismo, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad. Aunado a lo anterior y del estudio del caso en concreto se advierte que la recurrente encuadró perfectamente en la hipótesis normativa, toda vez que, la multa impuesta a la contribuyente "██" fue por el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada, por tal razón impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, por lo tanto

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 32/42

su conducta actualizó el supuesto establecido en los artículos 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del mismo Código Tributario le impuso la multa a la hoy recurrente.

En relatadas consideraciones es evidente que se cumple con la debida motivación de la imposición de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020, ahora bien, en relación a las negativas vertidas por la recurrente en el sentido de que:

Derivado de lo anterior, niego lisa y llanamente, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que en la multa recurrida se haya precisado la hipótesis del artículo 85 fracción I que se consideró actualizada.

Así mismo, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la multa recurrida se encuentre debidamente motivada respecto a la actualización de alguna de las hipótesis de infracción previstas en el artículo 85 fracción I del citado ordenamiento.

Negativas que a consideración de esta autoridad resolutora, queda desvirtuada con los motivos y fundamentos expuestos en la multa controvertida, en donde se puede apreciar lo siguiente:

[...].

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada circunstanciado dentro del acta parcial dos de fecha 13 de diciembre de 2019, levantada a folios RIM2000034/19020001 al RIM2000034/19020018, impidiendo así el ejercicio de las facultades de comprobación de esta Autoridad Fiscal; y en virtud de que usted no presentó de manera completa la información y/o documentación solicitada una vez transcurrido el plazo de seis días hábiles, como lo prevé el artículo 53, primero y segundo párrafos inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente, como quedó plasmado en el inciso j), del acta parcial dos de visita domiciliaria de fecha 13 de diciembre de 2019, levantada a folios RIM2000034/19020001 al RIM2000034/19020018, actualizándose por tanto la hipótesis normativa señalada en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente donde prevé literalmente que: *Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; y en virtud de que esa contribuyente no atendió la solicitud de información realizada por la autoridad fiscal, no se aplica la medida de apremio prevista, en el artículo 40 fracción I del propio Código, consistente en solicitar el auxilio de la fuerza pública, ya que no imposibilitaron el acceso al domicilio, por lo tanto y siguiendo al orden establecido en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación esa contribuyente se hace acreedora, a la medida de apremio establecida en la fracción II del primer párrafo del artículo 40 del mencionado Código, relativa a la imposición de la multa que corresponda en los términos del propio Código; motivo por el cual esta Autoridad Fiscal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo fracción II y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo, fracción I del propio Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican*

[...].

De lo inserto, se advierte que, con la conducta omisiva de la contribuyente hoy recurrente, consistente en no proporcionar la información y documentación solicitada, conforme a lo establecido en los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismos que fueron solicitados mediante la orden RIM2000034/19 de 02 de diciembre de 2019.

En efecto, esa circunstancia imposibilita conocer la situación fiscal del contribuyente, más cuando se trataba de una obligación del contribuyente, de contar con toda la información requerida por los notificadores de acuerdo a su contabilidad, y al no proporcionar la información solicitada

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 33/42

obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, pues no se puede ejercer íntegramente el acto fiscalizador que permitan determinar si existen o no diferencias de impuestos, diferencias que le permitirán a la Federación poder hacer frente a los servicios públicos que requieran los gobernados para una mejor convivencia, y por otra con ello tiene como consecuencia que el Gobierno Federal se encuentre imposibilitado de entregar con prontitud a los Estados y Municipios sus participaciones federales que legalmente les correspondan.

CUARTO.- Ahora bien, se procede analizar el agravio QUINTO del escrito de recurso de revocación en el cual manifiesta el recurrente lo siguiente:

QUINTO.- LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/DAIF/1-3-M-0432/2020 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020, ES ILEGAL POR ENCONTRARSE INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN RAZÓN A QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITIÓ DESARROLLAR EL PROCEDIMIENTO ARITMÉTICO QUE UTILIZÓ PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DEL CRÉDITO RECURRIDO A LA FECHA DE SU EMISIÓN, RAZÓN POR LA CUAL, SE DEJA EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE E INSEGURIDAD JURÍDICA A MÍ REPRESENTADA EN

(...)

Bajo esa tesis, la recurrente advierte que de la lectura realizada al oficio SF/SI/DAIF/1-3-M-0432/2020 de fecha 10 de agosto de 2020, la autoridad emisora no cumplió con la debida fundamentación y motivación, ya que no se señala el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para actualizar el total del crédito fiscal en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta pesos 00/100 M.N.) Hecho que invariablemente resulta ser un requisito indispensable para tener por cumplida la garantía consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que como parte de su fundamentación y motivación citó, entre otros, los artículos 17-A, 21 y 70 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Los argumentos hechos valer por el recurrente en el agravio antes insertado, en el que menciona que la autoridad no fundó ni motivó correctamente el procedimiento de actualización que realizó al momento de la imposición de la multa en cuestión, es infundada, en virtud de que la autoridad citó el artículo 86, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que prevé la cantidad que el propio legislador estableció en caso de que se cometan infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85 del mismo código, que para su pronta referencia se inserta a continuación:

(...).

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 34/42

(...).

Ahora bien, la multa en cantidad de \$17,370.00 contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020, se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de su actualización, pues del análisis realizado a dicha resolución, se advierte que dicha multa actualizada en cantidad de \$17,370.00, se dio a conocer en la modificación al anexo 5, rubro A, apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, se señala que la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020, contrario a lo sostenido por el recurrente, dicha multa se encuentra debidamente actualizada de conformidad a lo señalado por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, lo anterior, tal como se observó del análisis que se realizó a la citada multa, precepto que para una pronta referencia se procede a transcribir:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

(...).

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

(...).

De la interpretación que se haga de la porción normativa transcrita anteriormente, se puede advertir que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

De igual forma, de dicho artículo se desprende que serán actualizadas las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el Código Fiscal de la Federación, y que para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje del 10%. y para tal efecto, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 35/42

Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, tal como aconteció en el caso en particular, al momento de actualizar el importe de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020.

En efecto, la autoridad fiscal podrá actualizar las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el Código Fiscal de la Federación (actualización de la multa), situación que aconteció en el caso en particular con la actualización de los montos establecidos en la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020, por lo que basta con precisar dicho precepto, para acreditar la facultad que otorga el citado artículo para la actualización de la multa en cuestión, en ese sentido es de señalarse que la multa en cuestión, se encuentra debidamente actualizada, pues de la misma se logra advertir que dicha multa se actualizó en términos del artículo 17-A, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación.

Por todo lo anterior, contrario a lo manifestado por la parte actora, la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020, se encuentra debidamente actualizada, pues bastó que la autoridad fiscalizadora haya señalado los preceptos legales aplicables y haber establecido las fuentes de donde obtuvo los datos para el referido cálculo.

Sirve de apoyo por analogía la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Tomo XXXIII, Abril 2011, Materia Administrativa, con número de registro 162301, visible en la página 553, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

**Énfasis añadido.*

Por tales consideraciones se califica de infundado el argumento del recurrente, toda vez que contrario a lo aducido, si se citaron los artículos 86, primer párrafo, fracción I y 17-A del Código Fiscal de la Federación, como también se explicó el procedimiento que se realizó para dicha actualización, esto visible a fojas 14 y 15 de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020, el cual se transcribe a continuación;

(...)

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 36/42

"La actualización se llevó a cabo de acuerdo al procedimiento siguiente;

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad, multiplicado por 100."

(...)

QUINTO.- Esta autoridad procede a estudiar el agravio identificado como SEXTO del escrito de recurso de revocación, interpuesto por la recurrente de mérito en donde señala lo siguiente:

SEXTO. - LA MULTA QUE SE RECURRE ES ILEGAL Y POR TANTO DEBE DEJARSE SIN EFECTOS EN VIRTUD DE QUE DICHA RESOLUCIÓN ES UN ACTO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LEGALIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 38 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN TODA VEZ QUE LA MULTA IMPUGNADA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE SUPUESTAMENTE LO EMITIÓ.

(...)

Sin embargo, dicho oficio es ilegal en virtud de que del análisis que realice esa H. Autoridad resolutora al mismo, podrá advertirse que dicho oficio no cumple con el requisito previsto en el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el acto en cuestión **NO CONTIENE LA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE SUPUESTAMENTE LO EMITIÓ** tal como se corrobora del análisis al acto recurrido, de cuyo contenido se puede constatar que la multa, **no ostenta una firma autógrafa del funcionario que supuestamente lo emitió.**

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes resumidos resultan infundados, toda vez que la autoridad fiscalizadora representada por su titular y con las facultades que le otorga la ley, emitió la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020, así mismo se advierte que el Coordinador de Vistas Domiciliarias de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, plasmó su firma autógrafa, en la multa aludida, ya que fue estampada de puño y letra del Coordinador de Visitas Domiciliarias de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

Pues de la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en:

"El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice."

Expediente: 46/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020
Página: 37/42

De ahí, que del análisis que esta resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, realiza al expediente administrativo, abierto a nombre de " [REDACTED] ", específicamente a la multa controvertida contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020, por el que se impone multa a la recurrente, consta la firma del Coordinador de Visitas Domiciliarias de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, plasmó su firma, esto es así, porque consta el nombre del Coordinador de Visitas Domiciliarias de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, al asentarse su nombre "C.P. Adaud Marcial Paz", luego seguido de su nombre, plasmó su signo gráfico, tan es así, que cuando le fue entregada, la mencionada resolución a la recurrente, el notificador, circunstanció en el acta de notificación de 09 de julio de 2020, que esa resolución contiene firma autógrafa del C.P. Adaud Marcial Paz, Coordinador de Visitas Domiciliaria de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, constancia que goza de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual, para mayor ilustración se cita en lo conducente, lo contenido en dicha acta, por la cual se hizo conocedora la hoy recurrente.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2020

Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de notificar el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de fecha 10 de Agosto de 2020, el cual contiene *Se impone la multa que se indica* emitido por el C.P. IRAN DARIO PÉREZ RAMÍREZ, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y firmado en forma autógrafa, por el Coordinador de Visitas Domiciliarias de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal C.P. ADAUD MARCIAL PAZ, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 4 fracción I y III inciso b) del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 fracción I y III inciso b) y la fracción XXII y 67 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

[Handwritten marks and signatures on the right side of the page]

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 46/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020
Página: 38/42

SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020

[...]

Oaxaca

SEFIN

FECHA IDENTIFICACIÓN DEL
SITIO DE RECEPCIÓN
Y/O DEL PRESENTE OFICIO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

[Redacted]

DEPENDENCIA:

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

SECCIÓN:

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.

SUBSECCIÓN:

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN
FISCAL

EXPEDIENTE:

[Redacted] S

R.F.C.:

[Redacted] S

OFICIO NÚMERO:

SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020

ASUNTO:

Se impone la multa que se indica.

BY LINDA DICTADA POR EL
IDENTIFICADOR

10:00 AM.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 10 de agosto de 2020.

REACTIVO: TERCERO AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:

[Redacted]

CALLE [Redacted]

[Redacted]

CONTRIBUYENTE
14/08/20

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con la visita domiciliar que se le está practicando, al amparo de la orden de visita domiciliar número RIM2000034/19, contenida en el oficio número 243/2019, de fecha 02 de diciembre de 2019, en fecha 03 de diciembre de 2019 levanto esta pericia uno ante la presencia del C. [Redacted] en su carácter de tercero autorizado por el representante legal de la contribuyente [Redacted] S.A. DE C.V. previo al tanto notificado legalmente a la C. [Redacted] en su carácter de tercero autorizado por el representante legal para atender la diligencia de la contribuyente [Redacted] el 02 de diciembre de 2019; en la cual se le concedió un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, para que proporcionara los datos, informes, contabilidad o parte de ella, y demás elementos que en dicha acta se mencionan.

(...)

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

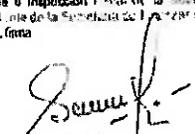
Página: 39/42

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx), su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE

C.P. Irán Darío Pérez Ramírez,
Director de Auditoría e Inspección Fiscal

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente en su plena vigencia por cuenta del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, firma



C.P. IRÁN DARÍO PÉREZ RAMÍREZ
COORDINADOR DE VISITAS DOMICILIARIAS DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

Cop. MTRA. GUZARÍN MARTÍNEZ ARZOB. - Directora de Ingresos de la Federación (Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado). Para su control y coteo, habiendo observado a la brevedad posible a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal el día 14 de febrero de 2020.

7/14/20

Lo anterior, corrobora que efectivamente la multa recurrida, contiene la firma autógrafa, es decir el signo gráfico en original que fue entregado, por así constar en la referida constancia de notificación, donde se entregó la multicitada resolución controvertida, documental que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevalece la presunción de legalidad.

Al respecto, es aplicable el criterio jurisprudencial dictado en la Décima Época, con número de registro 2008224, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.110/2014 (10ª). Página 873.

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

R
/

a

h

expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: 46/2020
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020
Página: 40/42

En esos términos queda demostrado legalmente, que la resolución contiene la firma autógrafa del Coordinador de Visitas Domiciliarias de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, la cual se entregó al momento de su notificación al recurrente a través de la C. [REDACTED] 2

Aunado a lo anterior, como consta en la primera página del acto recurrido, con número de oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020, que la recurrente a través de un tercero quien se ostentó como encargado del negocio, el cual recibió el original del aludido oficio, de tal manera que sin duda alguna consta la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, por lo que se procede a insertar imágenes del referido oficio en su parte de interés:

SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020

Oaxaca SEFIN

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

FECHA IDENTIFICACIÓN DEL
SITIO DE RECEPCIÓN
DÍO DEL PRESENTE OFICIO

[REDACTED]

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.

EXPEDIENTE: [REDACTED] S
R.F.C.: [REDACTED] S
OFICIO NÚMERO: [REDACTED]
ASUNTO: Se impone la multa que se indica.

MULTA DICTADA POR EL
NOTIFICADOR

10:00 am.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 10 de agosto de 2020.

EN CARÁCTER: TERCERO AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA
C. REPRESENTANTE LEGAL DE: [REDACTED] 1
[REDACTED] 2

CONTRIBUYENTE
14/08/20

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con la visita domiciliaria que se le está practicando, al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM2000034/19, contenida en el oficio número 243 2019, de fecha 02 de diciembre de 2019, en fecha 03 de diciembre de 2019 levanto acta, en la que se le notificó a la C. [REDACTED] S, en su carácter de tercero autorizado por el representante legal de la contribuyente [REDACTED] S.A. DE CVL, previo a su notificación legalmente a la C. [REDACTED] 2 en su carácter de tercero autorizado por el representante legal para atender la diligencia de la contribuyente [REDACTED] el 02 de diciembre de 2019; en la cual se le concedió un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, para que proporcionara los datos, informes, contabilidad o parte de ella, y demás elementos que en dicha acta se mencionan.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 46/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020

Página: 41/42

Por los mismos motivos y en los términos anteriormente expuestos, queda desvirtuada la negativa vertida por la recurrente en su agravio primero, en el sentido siguiente:

Por lo anterior en en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niego de manera lisa y llana que el oficio número oficio SF/SI/DAIF/-1-3-M-0432/2020 de fecha 10 de agosto de 2020, emitido por Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contenga la firma estampada del puño y letra del funcionario emisor, o bien, que la firma que consta el documento provenga del puño y letra del funcionario emisor.

Esto debido a como previamente se demostró con la inserción del acta de notificación de 09 de julio de 2020 y del oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020, esta autoridad advirtió que contrario a lo manifestado por la recurrente, el acto controvertido, ostenta la firma autógrafa de la autoridad competente para su emisión, y considerando que el oficio controvertido y el acta de notificación gozan del principio de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, queda desvirtuada la negativa en cuestión.

En efecto, tal y como se advierte de las imágenes previamente insertadas, en las constancias de notificación de la multa controvertida, consta el número de oficio, su fecha de emisión, así como el nombre de la autoridad competente emisora de los actos impugnados, mencionando expresamente que ostenta la firma autógrafa del Coordinador de Visitas Domiciliarias de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, contrario a lo manifestado por la recurrente, en razón de lo anterior, la negativa en comento queda desvirtuada, quedando de manifiesto que los actos antes referidos cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, de tal manera que la recurrente no puede aducir violaciones a su esfera jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- Se CONFIRMA la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0432/2020 de 10 de agosto de 2020, emitida la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por la cantidad de \$17,370.00. (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), a la contribuyente " [REDACTED] S.A. DE C.V." 

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A párrafo primero fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo 

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente: **46/2020**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Número de oficio: **SF/SI/PF/DC/JR/4207/2020**
Página: **42/42**

de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

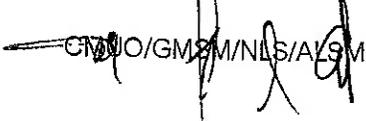
TERCERO. - Con fundamento en los artículos 134 párrafo primero fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO



Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

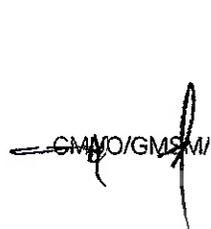
Crystian Mauricio Uribe Ortiz.


CMUO/GMSM/NLS/ALSM

CRYSTIAN MAURICIO URIBE ORTIZ, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; CON FUNDAMENTO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y OCTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN VIII DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL DÍA 2 DE JULIO DE 2015, VIGENTE; 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, 23, 24, 26, 27, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN XII, 29, PÁRRAFO PRIMERO, 45, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES XXI, XXXVI Y LVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE; 1, 5, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN VII, 6 Y 7, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II Y IV DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 2, 4, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y III, INCISO C), NUMERAL 2, 6, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN VI, 16, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES VIII Y XV, 30, PÁRRAFO PRIMERO, 38 PÁRRAFO PRIMERO Y 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y XXVII DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO VIGENTE; -----

----- CERTIFICADO -----

QUE EL PRESENTE CUADERNILLO CONSISTENTE EN 42 FOJAS ÚTILES POR EL ANVERSO Y REVERSO, SON FIELES Y EXACTAS REPRODUCCIÓN DE LAS DOCUMENTALES QUE SE TUVIERON A LA VISTA Y CONSTAN COMO A CONTINUACIÓN SE DETALLA: AL ANVERSO Y REVERSO EN ORIGINAL CON RÚBRICAS; EL FOLIO 42/42 POR EL REVERSO CON FIRMA AUTÓGRAFA EN ORIGINAL DEL QUE SUSCRIBE, Y SELLO EN ORIGINAL, MISMAS QUE SE COTEJARON QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS Y CONSTAN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO PE12/108H.1/C6.4.2/46/2020, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ABIERTO A NOMBRE DE LA CONTRIBUYENTE [REDACTED] SE EXPIDE EN LA POBLACIÓN DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.----- DOY FE.


CMUO/GMSM/NLS/ALSM


Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Los datos e información testados son los siguientes:

- 1) Nombre y/o razón social
- 2) Nombre del representante legal
- 3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- 4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- 5) Número de Registro Federal del contribuyente
- 6) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
- 7) Número de registro de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)
- 8) Número de cuentas bancarias

Eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

